

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2327/2014.

**ACTOR:** PABLO YAÑEZ PLACENCIA.

**RESPONSABLES:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Yañez Placencia, a fin de impugnar su exclusión del listado de afiliados autorizados para votar en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual aduce se le impide votar para los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

**1. Convenio.** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional,

Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

**2. Lista definitiva de electores.** El dieciséis de julio, con base en lo señalado en los apartados 8 y 13 de la cláusula sexta del citado convenio de colaboración, el Partido de la Revolución Democrática publicó en su página de internet la lista definitiva de electores para elegir tales cargos.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, Pablo Yañez Placencia promovió juicio ciudadano a fin de impugnar su exclusión del listado de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual aduce se le impide votar para los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido.

**2. Trámite.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

**3. Sustanciación.** El veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración al derecho político-electoral de afiliación del actor, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan.

No pasa inadvertido que el actor no solicita de manera expresa que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer el asunto, sin embargo, cita el artículo 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé tal facultad, por lo que, al respecto, se indica que la competencia para conocer sobre la materia de impugnación

corresponde a la Sala Superior, de ahí que no sea procedente analizar la solicitud planteada.

**SEGUNDO. Acto impugnado y de la autoridad responsable.**

Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En tal Decreto se modificó el artículo 41, incluyendo como facultad del recién creado Instituto Nacional Electoral, siempre que sea a petición de parte, la relativa a organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Dicha facultad, al tener reserva de ley para su desarrollo y, por ende, su ejecución, requería en términos del Decreto en comento de dos elementos: **1)** Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se dio en sesión solemne de cuatro de abril de dos mil catorce; y, **2)** Aprobación de leyes generales, lo que ocurrió el pasado veintitrés de mayo, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Así, en la mencionada legislación se establecieron las normas atinentes, las cuales se reproducen a continuación:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos transcritos se advierte que debe existir petición expresa del partido político al Instituto Nacional Electoral, para que éste se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de sus dirigentes”.

En el caso concreto, en el “*CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE*

*PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS*”, se estableció que la autoridad administrativa electoral nacional se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

Asimismo, en dicho instrumento jurídico se previó en la cláusula octava, apartados 12 y 13, que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral será el órgano encargado de validar y aprobar la “Lista definitiva de electores” y el “Listado definitivo de electores menores de edad”.

De igual manera, en la cláusula octava, apartado 6, se previó que sería la aludida Comisión la que validaría la “Lista definitiva de afiliados elegibles”, así como el “listado de los afiliados que hayan sido dados de baja”.

En el caso, se advierte que el actor controvierte su exclusión de la lista definitiva de electores, puesto que al efecto aduce que al tener conocimiento de dicha lista se percató de que no se encontraba en la misma y es [su] *deseo votar en el proceso electoral interno*<sup>1</sup>.

Por ende, atendiendo a la normativa electoral aplicable, en tal medio de impugnación federal deberá tenerse como acto impugnado la exclusión del promovente de la lista definitiva de

---

<sup>1</sup> Véase la página 6 de la demanda.

electores; y, como autoridad responsable, a la citada Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**TERCERO. Improcedencia.**

El presente juicio es improcedente, y por ende debe desecharse de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.



Por su parte, el artículo 7, párrafo 1 de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que durante el desarrollo de los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, cuyo objeto es la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de los candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Así, al relacionarse directamente los actos impugnados con un proceso de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que en el cómputo de los plazos deben estimarse todos los días y horas como hábiles.

Sobre el particular, se estima que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, debe considerarse que cuando se desarrolla un proceso electoral al interior de un partido político y en la normativa específica de ese partido se prevé que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas para controvertir actos relativos a ese proceso electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales debe hacerse atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente por este Tribunal Electoral.

El criterio que antecede se encuentra inmerso en la jurisprudencia 18/2012<sup>2</sup>, de rubro: *“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”*

En la especie, el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral intrapartidista que actualmente se desarrolla, ya que el promovente, quien se ostenta como afiliado del Partido de la Revolución Democrática, impugna su exclusión de las lista definitiva de afiliados de electores para elegir los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido el próximo siete de septiembre, tal y como se precisó en el considerando que antecede.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo en la presentación de la demanda origen del juicio que se resuelve, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el veinte de agosto de dos mil catorce; sin embargo, en cumplimiento al citado convenio de colaboración celebrado entre la autoridad electoral y el partido, como se estableció en los resultandos de esta resolución, la publicación de la lista definitiva de electores para elegir los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática ocurrió el dieciséis de julio de dos mil catorce.

Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos, entre otros, las notificaciones que se practique por estrados, por lo cual el plazo para controvertir iniciaría, al día siguiente en que se haya surtido sus efectos.

En consecuencia, si la publicación de dicha lista surtió efectos el diecisiete de julio de dos mil catorce, el plazo para promover los medios de impugnación en comento transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año.

Así, si la demanda se presentó hasta el mes siguiente, el veintiuno de agosto, tal y como se desprende del sello de

recepción correspondiente, es inconcuso que la misma resulta extemporánea y, por ende, deben desecharse de plano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2145/2014 y SUP-JDC-2174/2014 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pablo Yañez Placencia.

**Notifíquese** por **estrados** al actor, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que corresponda y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-2327/2014**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**